

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**PRESENTE.**

La que suscribe, Diputada Bárbara Dimpna Morán Añorve , integrante de la LX Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I y XXVII de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracciones II y VII, 136, 137, 144 fracción II, 145, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito someter a consideración de este Honorable Congreso para su estudio, discusión y en su caso aprobación, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Iniciativa al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que hubo reformas que culminaron en la conculcación de derechos humanos por contravenir disposiciones de progresividad de los derechos humanos, al reformar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, reformas que tuvieron vigencia al día siguiente de su publicación, esto es, el pasado treinta y uno de diciembre del dos mil once.

Que la definición por parte de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Seguridad Social es: "La Seguridad Social engloba el conjunto de medidas adoptadas por la sociedad con el fin de garantizar a sus miembros, por medio de una organización apropiada, una protección suficiente contra riesgos, a los cuales se hallan expuestos", para el tratadista Julio Armando Grisolia es "El derecho a la seguridad social es el conjunto de normas jurídicas que regulan la protección de las denominadas contingencias sociales, como la salud, la vejez, la desocupación.". Se trata de casos de necesidad biológica y económica."

De lo anterior se colige que el derecho a la seguridad social en nuestro sistema jurídico emana de la necesidad de la sociedad de garantizar los mecanismos necesarios

ante eventualidades biológicas y/o económicas; de las eventualidades biológicas encontramos naturalmente las enfermedades o los acontecimientos que accidental o paulatinamente merman la calidad de vida y el desempeño de las actividades de los individuos y por supuesto el transcurso mismo del tiempo que inexorablemente conlleva a un deterioro en las condiciones físicas de la persona a medida que alcanza una mayor edad.

Ante la preocupación de estas eventualidades y del transcurso inevitable del tiempo, conllevó que a nivel internacional surgieran movimientos sociales a finales del siglo XIX y principios del siglo XX que propiciarían la creación de las primeras instituciones de seguridad social, siendo nuestro país pionero en esta materia y que a la postre por una situación competencial y administrativa derivara en la creación de diversas instituciones de seguridad social, como lo es el Instituto Mexicano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y para el caso aquí planteado el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Que los antecedentes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, ISSSTEP por sus iniciales nos remontan al año de 1943, cuando siendo Gobernador del Estado de Puebla, el Sr. Gonzalo Bautista Castillo, se creó la Ley del Ahorro Obligatorio para los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los municipios de esta Entidad Federativa, misma que diera origen a la Institución denominada "Ahorro de Funcionarios y Empleados Públicos", que su cumplimiento estaría a cargo de una Junta de Vigilancia, integrada por el Presidente de la Junta Directiva de la Beneficencia Pública, quien fungiría como presidente, por el Director del Monte de Piedad "Vidal Ruiz" como secretario y, por el Director General de Rentas, como vocal. En aquel entonces, las cuotas de ahorro se integraban por el equivalente a un día de salario cada mes, permitiendo éstas brindar las siguientes prestaciones:

- a) Crédito a corto plazo.
- b) Crédito hipotecario.

En 1962, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sección 42 funda el Sanatorio del Magisterio antes Hospital "Cruz y Cellis", ubicado en la 11 poniente 1302, siendo Director Médico el Dr. Carlos del Castillo Fernández y como Presidente del Patronato el Prof. Enrique Zamora Palafox, Secretario General de la Sección 42 de SNTE y como administrador, el Sr. Nicolás Terán Montes de Oca, teniendo una capacidad dicho Hospital de 24 camas.

En 1976 se inaugura el Hospital "22 de Septiembre", ubicado en la calle 17 oriente 1408, siendo Secretario General de la ahora nueva sección 51 del SNTE el Prof. Jesús Sarabia y Ordoñez, continuando como Director de dicho Hospital el Dr. Carlos del Castillo Fernández. Por iniciativa del Dr. Alfredo Toxqui Fernández de Lara, Gobernador del

Estado, se realizaron los estudios para integrar el Organismo de Seguridad Social. EL ONCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, se emite la Ley que crea "El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla", siendo Gobernador Constitucional del Estado, el Lic. Guillermo Jiménez Morales.

Dicha Ley decreta al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; y es en esta legislación, donde entre otras cosas se contempla la pensión por vejez en el artículo 80°, 81° y 82° a saber:

*Artículo 80.- Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuvieren 15 años de servicio como mínimo e igual tiempo de contratación al Instituto.*

*Artículo 81.- El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos aún y cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios cuales quiera que fuera: En consecuencia, para dicho cómputo se considerarán por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado, el carácter de trabajador.*

*Artículo 82.- El monto de la pensión se fijará aplicando a las bases determinadas en el artículo 78° los siguientes porcentajes:*

<b>VARONES</b>		<b>MUJERES</b>	
15 años de servicio	50%	15 años de servicio	57.50%
16 años de servicio	52.50%	16 años de servicio	60%
17 años de servicio	55%	17 años de servicio	62.50%
18 años de servicio	57.50%	18 años de servicio	65%
19 años de servicio	60%	19 años de servicio	67.50%
20 años de servicio	62.50%	20 años de servicio	70%
21 años de servicio	65%	21 años de servicio	72.50%
22 años de servicio	67.50%	22 años de servicio	75%
23 años de servicio	70%	23 años de servicio	80%
24 años de servicio	72.50%	24 años de servicio	85%
25 años de servicio	75%	25 años de servicio	90%
26 años de servicio	80%	26 años de servicio	95%
27 años de servicio	85%	27 años de servicio	100%
28 años de servicio	90%		
29 años de servicio	95%		
30 años de servicio	100%		

*En el cómputo final, toda fracción de más de 6 meses se computará o considerará como año completo.*

De los dispositivos legales invocados se advierte que en el año de 1981 la edad mínima para acceder a la pensión por vejez era de 55 años de edad y la cantidad de años de servicios señalada por la tabla anterior. Cabe destacar que para aquel año, la esperanza de vida de los mexicanos, según datos del Banco Mundial y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía era de 67 sesenta y siete años.

Para el diecinueve de diciembre del dos mil tres, se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, abrogando la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicada con fecha diez de febrero de mil novecientos ochenta y uno; así las cosas y para le fecha de promulgación de esta nueva ley, la esperanza de vida del mexicano era de 74 setenta y cuatro años, es decir, un aumento de la expectativa de vida de 7 años, en un lapso de 22 años.



Para cuando fue expedida la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, esto es, el pasado DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRES, la legislación referida dejó de contemplar la pensión por vejez, institución que sí era contemplada en la ley que creo el instituto y que en párrafos anteriores se trató, sin embargo, en su lugar se creó la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, debidamente contemplada en sus artículos 98º, 99º, y 100º de contenido siguiente:

*Artículo 98. La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se concederá a los trabajadores que habiendo cumplido 60 años de edad, acrediten ante el Instituto haber laborado cuando menos 15 años y haber cubierto las cuotas correspondientes a este periodo.*

*Artículo 99. Para el cómputo de los años de servicio será considerado uno solo de los empleos, el de mayor antigüedad, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuera, en consecuencia, para dicho cómputo se considerarán por una sola vez, el tiempo durante el cual hayan tenido o tenga el interesado, el carácter de trabajador.*

*Artículo 100. El monto de la pensión se determinará aplicando a las bases señaladas en el artículo 80, los siguientes porcentajes:*

HOMBRES		MUJERES	
15 años de servicio	50%	15 años de servicio	57.5%
16 años de servicio	52.5%	16 años de servicio	60%
17 años de servicio	55%	17 años de servicio	62.5%
18 años de servicio	57.5%	18 años de servicio	65%
19 años de servicio	60%	19 años de servicio	67.5%
20 años de servicio	62.5%	20 años de servicio	70%
21 años de servicio	65%	21 años de servicio	72.5%
22 años de servicio	67%	22 años de servicio	75%
23 años de servicio	70%	23 años de servicio	80%
24 años de servicio	72.5%	24 años de servicio	85%
25 años de servicio	75%	25 años de servicio	90%
26 años de servicio	80%	26 años de servicio	95%
27 años de servicio	85%		
28 años de servicio	90%		
29 años de servicio	95%		

Como última premisa tenemos la reforma realizada a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla el pasado sábado 31 de diciembre de 2011, por el que se reformo y adicionaron diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, y para el caso que nos ocupa relativo a la propuesta, la legislación reformada dispuso:

*Artículo 98. La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se concederá a los trabajadores que habiendo cumplido 65 años de edad, acrediten ante el Instituto haber cotizado cuando menos 15 años. El beneficio será de acuerdo con el contenido del artículo 100 de esta Ley.*

*Artículo 100. El monto de la pensión se determinará aplicando a la base señalada en el artículo 80, los siguientes porcentajes:*

<b>TRABAJADORES</b>	
<b>Años de servicio</b>	<b>Porcentaje de Beneficio</b>
15	50%
16	52.50%
17	55%
18	57.50%
19	60%
20	62.50%
21	65%
22	67.50%
23	70%
24	72.50%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Con esta reforma se modificó la edad por una tercera ocasión desde la creación del instituto, y para el año de la reforma incremento la expectativa de vida promedio del mexicano que es de 76 setenta y seis años. Así pues tenemos 3 momentos de vital importancia por cuanto hace a la institución, de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios (otrora pensión por vejez) y al mismo tiempo tenemos un incremento en la expectativa de vida del mexicano; lo que conlleva a afirmar lo siguiente:

1.-El otorgamiento de la pensión por vejez, pasó de condicionarse a los 55 años de edad cumplida a 60 años de edad en un lapso de 22 años, afirmación anterior toda vez que desde la creación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (1981) a la ley que abrogó aquella, es decir, la ley del año 2003, transcurrieron 22 años. Por lo que en 22 años aumentó 5 años más de edad como requisito.

2.-Así las cosas, la reforma del año 2011, en párrafos anteriores aludida, modificó nuevamente la edad para acceder a la pensión por vejez, al aumentar el requisito de

edad cumplida de 60 a 65 años de edad; cabe destacar que transcurrieron tan solo 8 años desde la última reforma que elevó igualmente en 5 años el requisito, como en el punto inmediato anterior se precisó.

3.-De las premisas anteriores se infiere que los aumentos a la edad para el acceso de la pensión por vejez, se dieron en dos momentos, y en ambos por la misma cantidad de años, no obstante en lapsos de tiempo desiguales, puesto que el primero fue al transcurrir 22 años y el segundo en tan solo 8 años.

4.-Que el promedio de vida del mexicano a partir de la creación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla aumentó tan solo 8 años, lo anterior al pasar de 67.04 años el promedio de esperanza de vida a 75.3 años para el 2017, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

5.-Que existe una clara disparidad entre el aumento a la esperanza de vida del mexicano, y los años que se han incrementado como requisito para acceder al pago de la pensión, lo cual no puede encontrarse sustentado en el aumento de expectativa de vida por los elementos ya expresados.

Así las cosas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla con el marco legal contradice lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo constitucional contenedor de los ejes rectores del estado para con los gobernados consistentes en RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR, Y, PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y PROGRESIVIDAD. Esto es así, puesto que el artículo 98 de la ley del ISSSTEP es un dispositivo que lejos de ser progresivo es regresivo, toda vez que el contexto histórico narrado así lo demuestra, no tiene sustento alguno puesto que el incremento de edad como requisito no guarda relación con el aumento de esperanza de vida promedio en nuestro país.

*Artículo 98.-La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se concederá a los trabajadores que habiendo cumplido 65 años de edad, acrediten ante el Instituto haber cotizado cuando menos 15 años. El beneficio será de acuerdo con el contenido del artículo 100 de esta Ley.*

Que es por ello que, atendiendo a lo antes expuesto y fundado, me permito someter en consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de reforma para quedar como se expresa a continuación:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 98 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98.- La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se concederá a los trabajadores que habiendo **CUMPLIDO 60 AÑOS DE EDAD**, acrediten ante el Instituto haber cotizado cuando menos 15 años. El beneficio será de acuerdo con el contenido del artículo 100 de esta Ley.

**ATENTAMENTE**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, OCTUBRE 23 DE 2018**

**DIP. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE**